



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JE-75/2020

ACTORA:

MARÍA DEL CARMEN CHAVARRÍA
AMAYA

AUTORIDAD RESPONSABLE:

TRIBUNAL ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA:

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIADO:

SILVIA DIANA ESCOBAR CORREA Y
RAFAEL IBARRA DE LA TORRE

Ciudad de México, a 21 (veintiuno) de enero de 2021 (dos mil veintiuno).

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **sobresee** el juicio, debido a que la demanda fue presentada de forma extemporánea.

G L O S A R I O

Acuerdo Plenario o Acuerdo Impugnado	Acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el juicio TECDMX-JEL-400/2020 el 1° (primero) de diciembre de 2020 (dos mil veinte)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Tribunal Local	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

A N T E C E D E N T E S

1. Encuestas de opinión. Del 7 (siete) al 10 (diez) de

noviembre de 2020 (dos mil veinte)¹, como parte del *Proceso de consulta vecinal de Canal Nacional. Proyecto integral y ejecución de obra de saneamiento del Canal Nacional, etapa 2*, organizado por la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, se realizaron encuestas de opinión en la Ciudad de México, en San Andrés Tomatlán, entre otros.

2. Instancia local

2.1. Demanda. El 6 (seis) de noviembre, la actora controvertió ante el Tribunal Local el aviso de inicio del proceso referido y con su demanda se formó el expediente TECDMX-JEL-400/2020.

2.2. Acuerdo Impugnado. El 1º (primero) de diciembre, el Tribunal Local -en el Acuerdo Plenario- determinó que no tenía competencia para conocer la controversia de la actora, porque el acto impugnado no era materia electoral, sino administrativa.

3. Instancia federal

3.1. Demanda y turno. Inconforme con lo anterior, el 10 (diez) de diciembre la actora promovió juicio electoral; el 16 (dieciséis) de diciembre fueron recibidas las constancias en esta Sala Regional, con las que se formó el expediente SCM-JE-75/2020 y fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

3.2. Instrucción. La magistrada recibió el medio de impugnación el 17 (diecisiete) de diciembre; admitió la demanda y las pruebas ofrecidas por la actora el 24 (veinticuatro) siguiente; y en su momento, cerró la instrucción.

¹ En lo sucesivo todas las fechas se entenderán referidas al 2020 (dos mil veinte), salvo precisión de otro año.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-75/2020

R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional tiene jurisdicción y es competente para conocer este juicio electoral, porque fue interpuesto por una ciudadana para controvertir el Acuerdo Plenario; lo que tiene fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:** artículos 17, 41 base VI primer párrafo, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción X.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 186-X, 192 primer párrafo y 195-XIV.
- **Lineamientos** para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación².
- **Acuerdo INE/CG329/2017**, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el cual establece el ámbito territorial de esta cuarta circunscripción plurinominal y a la Ciudad de México como su cabecera³.

Cabe precisar que la competencia de esta Sala Regional se da en razón de que el acto impugnado es un acuerdo plenario emitido por el Tribunal Local, con independencia de la materia de la controversia planteada en la instancia local.

SEGUNDA. Perspectiva intercultural. La actora se autoadscribe al Pueblo de San Andrés Tomatlán, Iztapalapa, el cual -señala- es un pueblo originario de la Ciudad de México.

² Emitidos por la Sala Superior el 30 (treinta) de julio de 2008 (dos mil ocho), cuya modificación en la que se incluyó el juicio electoral fue de 12 (doce) de noviembre de 2014 (dos mil catorce) y la última fue el 14 (catorce) de febrero de 2017 (dos mil diecisiete).

³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 (cuatro) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete).

San Andrés Tomatlán es un pueblo originario de acuerdo con el Padrón de Pueblos y Barrios Originarios de la Ciudad de México, que aparece en el anexo I de las *Reglas de operación del programa general de preservación y desarrollo de las culturas y tradiciones de los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México*⁴, y con el listado anexo al *Primer Informe de Gobierno de la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes, diciembre 2018-septiembre 2019*⁵, entre otros documentos.

La Ley de Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México⁶, en su artículo 6.1 y 6.2, reconoce a los pueblos originarios⁷ y las personas indígenas de la Ciudad de México como sujetos de derechos.

En ese sentido, cobran aplicación plena los derechos reconocidos a los pueblos indígenas y personas que los integran en la Constitución, en la Constitución Política de la Ciudad de México, el Convenio 169 de la Organización

⁴ Publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 17 (diecisiete) de abril de 2017 (dos mil diecisiete).

⁵ Consultable en <https://www.sepi.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/5dc/5c7/0aa/5dc5c70aa1b72263642188.pdf> Lo que es un hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y con carácter orientador la tesis aislada I.3o.C.35 K (10a.) emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL** (consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, noviembre de 2013 [dos mil trece], tomo 2, página 1373).

⁶ Publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 20 (veinte) de diciembre de 2019 (dos mil diecinueve), en vigor al día siguiente de su publicación.

⁷ Definidos en los artículos 3-XXV y 7.1 de esa ley como “aquellos que descienden de poblaciones asentadas en el territorio actual de la Ciudad de México desde antes de la colonización y del establecimiento de las fronteras actuales, que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, sistemas normativos propios, tradición histórica, territorialidad y cosmovisión, o parte de ellas; cuentan con autoridades tradicionales históricamente electas de acuerdo con sistemas normativos propios; y tienen conciencia de su identidad colectiva como pueblo originario”.



Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independiente, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, otros instrumentos internacionales de los que México es parte y la ley referida en el párrafo anterior⁸.

Por ello, esta Sala Regional adoptará una perspectiva intercultural en este asunto⁹, pero también reconocerá los límites constitucionales y convencionales de su implementación, ya que debe respetar los derechos humanos de las personas¹⁰ y la preservación de la unidad nacional¹¹.

TERCERA. Improcedencia. Esta Sala Regional considera que, en el caso, se actualiza la causa de improcedencia consistente en la extemporaneidad de la presentación de la demanda, que tiene como consecuencia el sobreseimiento del juicio, con fundamento en los artículos 10.1-b) y 11.1-c) de la Ley de Medios, y 74.2 del Reglamento Interno de este Tribunal.

⁸ Así lo ha sostenido la Sala Regional en los expedientes SCM-JDC-166/2017, SCM-JDC-1253/2017, SCM-JDC-1645/2017, SCM-JDC-69/2019 y acumulados, SCM-JDC-141/2019 y acumulado, SCM-JDC-1047/2019, SCM-JDC-1097/2019, SCM-JDC-1202/2019, SCM-JDC-1205/2019, SCM-JDC-1206/2019, SCM-JDC-126/2020 y acumulados, SCM-JDC-240/2020 y acumulado, entre otros.

⁹ De acuerdo con [i] la Guía de actuación para los juzgadores [y juzgadoras] en materia de Derecho Electoral Indígena de la Sala Superior, [ii] el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y [iii] los elementos establecidos en la jurisprudencia 19/2018 de la Sala Superior de rubro **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL** (consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018 [dos mil dieciocho], páginas 18 y 19).

¹⁰ De acuerdo con la tesis VII/2014 de la Sala Superior de rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD** (consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014 [dos mil catorce], páginas 59 y 60).

¹¹ De acuerdo con la tesis aislada 1a. XVI/2010 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL** (consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, febrero de 2010 [dos mil diez], página 114).

El artículo 10.1-b) de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se hubieran interpuesto dentro de los plazos señalados en la propia ley; y procederá el sobreseimiento cuando, habiendo sido admitido el medio de impugnación, aparezca o sobrevenga alguna causa de improcedencia, como lo señalan los artículos 11.1-c) de la Ley de Medios y 74.2 del Reglamento Interno de este Tribunal.

En el caso, el Acuerdo Impugnado fue notificado a la actora el 3 (tres) de diciembre, por lo que el plazo para impugnarlo transcurrió del 4 (cuatro) al 9 (nueve) de diciembre; por lo que, si presentó la demanda el 10 (diez) de diciembre, es extemporánea. Se explica.

En el expediente está la cédula y razón de notificación personal a la actora del Acuerdo Impugnado¹², pruebas que al haber sido emitidas por personal del Tribunal Local con fe pública y en las que se asentaron hechos que le constaron -en términos de los artículos 14.1-a), 14.4-d), 16.1 y 16.2 de la Ley de Medios- son documentales públicas y tienen valor probatorio pleno, dado que no hay alguna en contra.

Conforme a esas constancias la actora **fue notificada** personalmente del Acuerdo Impugnado, en el domicilio que señaló en su demanda¹³, el 3 (tres) de diciembre; acto en el que estuvo presente y recibió la cédula de notificación y copia certificada del Acuerdo Plenario.

¹² Visible en las hojas 104 y 105 del cuaderno accesorio único del expediente.

¹³ Visible en las hojas 2 y 3 (en ambos lados) del cuaderno accesorio único del expediente.



Ahora, la actora manifiesta que fue notificada el 4 (cuatro) de diciembre¹⁴; sin embargo, en el expediente no existe algún documento para acreditarlo ni algún otro que contradiga lo asentado en las constancias de notificación referidas¹⁵.

Por ello, esta Sala Regional tiene por acreditado que **la fecha de notificación a la actora del Acuerdo Plenario fue el 3 (tres) de diciembre.**

En ese sentido, la fecha señalada en la admisión como aquella en la que se notificó a la actora el Acuerdo Impugnado (4 [cuatro] de diciembre) no trasciende para modificar el hecho y en su caso desacreditar que a la actora le fue notificado tal acuerdo el 3 (tres) de diciembre.

Por otra parte, el artículo 8 de la Ley de Medios establece que las demandas que den origen a los medios de impugnación en esta materia deben presentarse dentro de los 4 (cuatro) días siguientes a que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada o se notifique de conformidad con el ordenamiento legal aplicable.

Para los asuntos que no están vinculados con un proceso electoral, el plazo se cuenta considerando únicamente los días hábiles, es decir todos los días, excepto sábados, domingos e inhábiles en términos de ley; lo que se establece en el artículo

¹⁴ Ver hoja 2 de la demanda, visible en la hoja 7 del cuaderno principal del expediente.

¹⁵ Si bien, en el expediente hay constancias de notificación por correo electrónico dirigido a la actora el 4 (cuatro) de diciembre [visibles en las hojas 128 a 130 del cuaderno accesorio único del expediente], refieren al acuerdo del día anterior emitido por el presidente del Tribunal Local [Visible en la hoja 90 del cuaderno accesorio único del expediente], en que tuvo a la actora señalando un correo electrónico para recibir notificaciones y se ordenó notificarle tal acuerdo por vía electrónica.

De ahí que la notificación que fue hecha a la actora el 4 (cuatro) de diciembre fue de un acto diferente al Acuerdo Plenario.

7.2 de la Ley de Medios y la jurisprudencia 1/2009-SR11 de rubro **PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES**¹⁶.

Así, con base en la fecha en que fue notificada la actora, **el plazo para controvertir el Acuerdo Plenario transcurrió del 4 (cuatro) al 9 (nueve) de diciembre**¹⁷.

Cabe señalar que no está controvertido que el **10 (diez) de diciembre**¹⁸ la actora presentó -ante el Tribunal Local- la **demanda** que originó este juicio electoral.

Entonces, considerando que la actora fue notificada el 3 (tres) de diciembre, el plazo para controvertir el Acuerdo Plenario concluía el 9 (nueve) de diciembre, y si la demanda fue presentada el 10 (diez) de diciembre, resulta evidente que **el plazo para hacerlo oportunamente había terminado**. Lo que se muestra en el siguiente cuadro:

Notificación	Día 1	Día inhábil	Día inhábil	Día 2	Día 3	Día 4	Presentación de la demanda
3 (tres) de diciembre	4 (cuatro) de diciembre Inicio del plazo	5 (cinco) de diciembre	6 (seis) de diciembre	7 (siete) de diciembre	8 (ocho) de diciembre	9 (nueve) de diciembre Término del plazo	10 (diez) de diciembre

Ahora bien, esta Sala Regional no advierte alguna particularidad, obstáculo técnico o circunstancia geográfica, social y cultural que justifique la presentación extemporánea de la demanda, y que por ello pudiera ser aplicable la excepción

¹⁶ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 4, 2009 (dos mil nueve), páginas 23 a 25.

¹⁷ Sin contar el sábado 5 (cinco) y domingo 6 (seis) de diciembre.

¹⁸ De acuerdo con el sello de recepción del Tribunal Local, visible en la hoja 8 del cuaderno principal del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-75/2020

establecida en la razón esencial de la jurisprudencia 7/2014 de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPOSICIÓN OPORTUNA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONFORME AL CRITERIO DE PROGRESIVIDAD**¹⁹.

Dado que la demanda fue presentada de manera extemporánea, se actualiza la causa de improcedencia correspondiente; y, ya que este juicio fue admitido, lo procedente es **sobreseerlo**, en términos de los artículos 11.1-c) de la Ley de Medios y 74.2 del Reglamento Interno de este Tribunal.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional

R E S U E L V E

ÚNICO. Sobreseer el juicio.

NOTIFICAR personalmente a la actora; **por correo electrónico** al Tribunal Local; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que corresponden y; en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el

¹⁹ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014 (dos mil catorce), páginas 15, 16 y 17.

Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.